 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 328	TRD: 1141.13

RESOLUCIÓN No. 328

12 de Junio de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Alcalde Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1.994, modificada por la ley 1551 de 2.012, y demás normas reglamentarias de la función de policía administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0041 de enero 30 de 2.014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN FISCAL”, se decidió la actuación administrativa realizada sobre el predio denominado VILLA PALOMA de propiedad del Municipio de Palmira ordenando su restitución y consecuentemente el desalojo de los ocupantes HERNEY POSSO, MAGNOLIA GARCIA PAREDES Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, que dependen o deriven sus derechos de éstos.

Que contra el acto administrativo descrito en el párrafo anterior procedía el recurso de reposición.

Que el día 18 de febrero de 2.014 el señor Herney Posso y otros, a través de apoderado judicial Doctor Alfonso Varela Victoria, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición contra la mencionada Resolución, que ordena la restitución del bien fiscal de propiedad del Municipio de Palmira.


EXPOSICION DE MOTIVOS DEL RECORRENTE.

Considera el precitado abogado que la decisión tomada por el Despacho es violatoria de la Carta Política del 91, ya que advirtió en el escrito presentado a la Inspección de Policía Urbana que la querrela policiva se inició por solicitud de la Doctora Alba Lucía Romero Pinzón, en su calidad de Directora de Recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Palmira, advirtiendo en ese momento que no se podía realizar el lanzamiento de su poderdante, por cuanto no era el procedimiento legal.

En un segundo acápite habla de la existencia de un impedimento legal para conocer de la acción policiva por vinculación directa con el señor Alcalde Municipal y más aún cuando el término para iniciar la acción había prescrito. O más bien se había producido caducidad de la acción policiva.

Es menester anotar, continúa argumentando, que lo que el recurrente había anunciado no era un medio intimidatorio, cuando mencionaba la conducta punible de PREVARICATO POR ACCIÓN, ya que en Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira se adelanta proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble materia de la controversia.

De la misma forma argumenta, que al desalojar a su cliente del aludido lote de terreno estaría cortando la posesión que en los actuales momentos tiene y que no puede

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 328	TRD: 1141.13

desconocer la jerarquía de la justicia ordinaria vulnerando principios elementales del debido proceso, insistiendo nuevamente que en el Juzgado Quinto Civil de Circuito cursa proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL ACTO RECURRIDO.

Sostiene el abogado Varela Victoria que no era el ánimo de recurrir, a la Resolución 041 de enero 30 de 2.014, porque reconoce de antemano que existen intereses económicos en la negociación que tiene la administración con la Constructora Jaramillo Mora y no solo porque es un bien de uso público que es imprescriptible, sino por que desconoce los medios de defensa que puso a consideración, ya que son de tipo legal, y sin declararse impedido para que este asunto fuera ventilado y resuelto por otro funcionario, argumentando que existe una confusión enorme entre los que son bienes de uso público y los bienes fiscales .


En otro acápite de su escrito, pretende hacer con claridad en los términos jurídicos conforme a lo establecido en los artículos 2512 y 2519 del Código Civil, transcribiéndolos de la siguiente forma: Artículo 2512 *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. La Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias se ha pronunciado con tino, que la disposición refiere la imposibilidad de adelantar mediante proceso de pertenencia los bienes imprescriptibles, que son los bienes de uso público como lo establece el artículo 2519 del Código Civil. Aquí la norma no enfoca otra clase de bienes, habla expresamente de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, los demás bienes son imprescriptibles como quedó anotado.

En lo que respecta a las demás consideraciones que esbozó en el escrito oponiéndose a la restitución del bien fiscal por parte del municipio de Palmira, y que el despacho solo se limitó a manifestar que no accederá a las pretensiones no declara el impedimento, ni la nulidad incoada, como tampoco a la suspensión de este asunto, ni a la nulidad por caducidad para iniciar la acción que está demarcada en el Código Departamental de Policía que es de treinta (30) días, y por ser un bien fiscal agrario la prescripción o acción de caducidad es de ciento veinte (120) días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la ocupación..

Anota, además, que en el escrito dirigido al señor Inspector se le hizo ver que conoció inicialmente la acción policiva que por mandato de la Ley, esa no se podía iniciar en virtud a que la misma a la fecha de haber sido introducida la solicitud ya se había producido la caducidad de la acción, que como principio general es de treinta (30) días, y que por ser un bien rural, está sometido a la normatividad agraria, que dispone un término de ciento veinte (120) días, y a la fecha de presentación ya habían transcurrido más de ciento sesenta y cinco (165) días.

Recalca nuevamente que el inmueble objeto del litigio, por ser un bien fiscal sí puede ser materia prescripción por su cliente señor Herney Posso, y no por ser un bien público que por disposición legal este no se puede prescribir, esto es lo que ha generado una confusión, y por ello vuelve e insiste y reitera, como lo anotó anteriormente, existen en nuestro Código Civil reglas relativas a la prescripción que se

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 2 de 6
	www.palmira.gov.co	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 328	TRD: 1141.13

aplican igualmente en favor o en contra de la Nación, del Territorio, de las Municipalidades, de los Establecimientos y Corporaciones y de los Individuos particulares que tienen libre administración de lo suyo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO.

PROPIEDAD ESTATAL- Conformación.


La propiedad estatal comprende los bienes que el estado posee como propiedad privada, en condiciones similares a las que detentan los particulares, pero también y principalmente, comprende aquellos elementos constitutivos del territorio de Colombia con respecto a los cuales tiene un dominio eminente que le permite el ejercicio de los actos de soberanía Tales como el suelo (Territorio continental e islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen), el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua , la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, y un eventual segmento de la órbita geostacionaria, de conformidad con el derecho internacional o las leyes colombianas a falta de normas internacionales. De modo que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, personificación jurídica del Estado, artículos 101, 102, y 332 de la Constitución Política.

ACCIÓN RESTITUTORIA DE LOS BIENES FISCALES – Perturbación.

El Código Nacional de Policía o Decreto 1355 del 4 de agosto de 1.970, establece una acción restitutoria que se ejerce ante los alcaldes. Por lo demás el Código de Régimen Municipal expedido mediante Decreto 1333 de 1.986, dispone que toda ocupación permanente de las vías, puentes, y acueductos públicos es atentatorio de los derechos del común, y los que en ellos tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables. (Ibídem, artículo 170, inciso segundo), y asigna al personero la atribución de demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso de público. (Ibídem artículo 139, regla 7), el procedimiento que se debe seguir para su recuperación dependerá de las circunstancias de tiempo modo y hasta del lugar, como el tratamiento difiere según su situación geográfica, distinguiéndose entre predios urbanos y rurales.

De manera que, inicialmente, procederán las acciones policivas por perturbación o despojo, según el caso. Y con posterioridad, es decir, una vez transcurrido el término de prescripción que la ley establece para el ejercicio de aquellas, habrá que acudir ante las autoridades judiciales.

Las acciones de protección jurisdiccional fueron tradicionalmente, la posesoria y la de reivindicación o acción de dominio. Hoy en día, dotados los bienes fiscales de la prerrogativa de la imprescriptibilidad, el ocupante del bien fiscal ya no podrá alegar posesión. A lo sumo se convertirá en mero tenedor que por ministerio de la ley está reconociendo dominio ajeno. Por ello, en sede jurisdiccional, lo pertinente será el ejercicio por entidad estatal propietaria del bien fiscal de la acción correspondiente al lanzamiento.

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 328	TRD: 1141.13

Como se dijo en la Resolución 041 de enero 30 de 2.014, nuestro ordenamiento jurídico consagra la siguiente clasificación de los bienes estatales: Bienes de uso público y bienes fiscales. Así se observa en el Código Civil, artículos 674 y ss., adoptado para regir en la República por la Ley 57 de 1.887.

De conformidad con dicho Código, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en la forma de su utilización: *LOS BIENES DE USO PÚBLICO, son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes del territorio, pertenecen al estado, como potestad económica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados, tales como las vías, parques y zonas verdes etc. LOS BIENES FISCALES son aquellos que pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privado del Estado, para sus fines propios, que en ocasiones pueden parecer incompatibles con la utilización innominada.*

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 dispuso respecto de los bienes del Estado:

“Artículo 63 – Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.


Por su parte el artículo 102 determinó que *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”.*

En 1.940 la Corte Suprema de Justicia explicó esa clasificación:

“Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. A estos últimos se les llama también bienes patrimoniales. Una granja por ejemplo, es un bien de esta clase. El Estado los posee y administra como un particular. Son fuentes de ingreso y como propiedad privada están sometidos al derecho común. Los primeros, los de uso público, son aquellos cuyo aprovechamiento pertenece a los habitantes del país, como los Ríos, las calles, los puentes, los caminos, etc. Los bienes de uso público, son por su naturaleza o por el destino jurídico, se rigen por normas legales y jurídicas especiales encaminadas a asegurar cumplida satisfacción del uso público. Son inalienables como que están fuera del comercio, e imprescriptibles mientras sigan asignados a la finalidad pública y en los términos en que esta finalidad pública lo exija... Estos bienes, observa N:N., el Estado no tiene, hablando con propiedad, sino de un derecho de administración o gestión en unos casos, y en otros una función de policía para que no entorpezca y se coordine el uso común .- En todo caso, el dominio del Estado sobre los bienes de uso público - dice la Corte -, es un dominio sui-generis”.

No obstante, tal clasificación se ha venido desarrollando a través de las distintas decisiones de las Altas Cortes, avalándose la facultad del Estado de proteger y recuperar los bienes del Estado, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil artículo 407 numeral 4, Código Civil artículo 674 Inc. 3 y artículo 2519, Código de Régimen Político y Municipal artículo 208, Ley 09 del 89 artículo 67 y con fundamento en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (C.S.J Cas. Sent. Junio

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 4 de 6
	www.palmira.gov.co	

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 328	TRD: 1141.13

14 del 88. Todo lo anterior teniendo en cuenta que el actual Código de Procedimiento Civil elevó a la categoría de imprescriptibles los BIENES FISCALES, dando la misma categoría que a los BIENES DE USO PÚBLICO.

En la sentencia T-314 de 2.012 la Corte Constitucional sostuvo:

BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES, su definición, BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES, su protección legal y constitución, BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES, desalojo forzado – procedimiento. , como lo dice a folios 97, 98 y 99 del cuaderno principal

Finalmente, la ley 1537 de 2.012, en su artículo 42 sobre la imprescriptibilidad de los bienes fiscales dice: *"Los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas, no podrán ser adquiridos por la vía de la prescripción ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o excepción ante ningún juez de la república"*.

Conforme a lo anterior, en razón de la naturaleza del bien perteneciente a la municipalidad, el inmueble objeto de la actuación puede ser RECUPERADO EN CUALQUIER TIEMPO, lo que implica el desalojo de los ocupantes que han ingresado al mismo aduciendo una supuesta posesión material sobre un bien fiscal del Estado al cual se le ha concedido la prerrogativa de la imprescriptibilidad, por lo cual el ocupante no podrá alegar ni ser considerado poseedor, y que a lo sumo llegaría a ser un mero tenedor que por ministerio de la ley reconoce el derecho ajeno.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y habiéndose encontrado a las señoras MAGNOLIA GARCIA, DIANA AREBOLEDA y al señor HERNEY POSO, en calidad de ocupantes de hecho de un bien fiscal de propiedad del municipio de Palmira, del cual no se probó que existiera prueba de consentimiento de autoridad competente para ocuparlo o autorización en tal sentido, corresponde necesariamente restituirlo.


En consideración y mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo resuelto en la Resolución 041 de enero 30 de 2.014.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien fiscal denominado Villa Paloma de propiedad del Municipio de Palmira, cuya ubicación, linderos y demás circunstancias que lo determinan plenamente se encuentran contenidos en la escritura pública No. 607 del 26 de marzo de 2.003 de la Notaría Primera de Palmira y al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 378-100560.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia se ordena el desalojo de los ocupantes HERNEY POSSO, MAGNOLIA GARCIA, DIANA ARBOLEDA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, que dependan o deriven sus derechos de estos, así como el consiguiente retiro de los bienes u objetos y construcciones que irregularmente hayan instalado en el bien fiscal de que trata esta decisión. Para el cumplimiento voluntario de esta decisión se le concede a los ocupantes un término común de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión,

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 328	TRD: 1141.13

advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se procederá a realizar el desalojo y demolición de lo allí construido con uso de la fuerza pública y trabajadores oficiales del municipio si fuere el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía a los doce (12) días del mes de Junio de dos mil catorce (2014).


JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

Transcriptor: Oscar Montaño. Técnico Administrativo 1
Redactor: Sandra Ximena Murcia Ortiz. Profesional Universitario Grado 03.
Aprobó: María Eugenia Muñoz. Secretaria de Gobierno.